

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Liquidación sociedad conyugal  
**Demandante:** ANA MERCEDES PÉREZ DE MACHADO  
**Demandado:** RAFAEL HOMERO MACHADO LÓPEZ  
**Radicado:** 11001-31-10-011-2018-01183-01

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Once de Familia de esta ciudad, mediante el que dio por terminado el presente proceso.

**ANTECEDENTES**

1.- En el Juzgado Once de Familia de esta ciudad, a continuación del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron ANA MERCEDES PÉREZ SÁNCHEZ y RAFAEL HOMERO MACHADO LÓPEZ fue promovido el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, declarada disuelta mediante sentencia de 24 de julio de 2018.

2.- Una vez la parte demandante acreditó en debida forma el fallecimiento del demandado RAFAEL HOMERO MACHADO LÓPEZ, mediante proveído calendado 9 de agosto de 2021 el juzgado dio por terminado el proceso con sustento en que, de conformidad con las previsiones del inciso 2º del artículo 487 del C.G. del P., la sociedad conyugal debe liquidarse en el juicio de sucesión del causante RAFAEL HOMERO MACHADO LÓPEZ.

3.- Inconforme con lo así decidido, la apoderada judicial de la demandante ANA MERCEDES PÉREZ SÁNCHEZ procedió a interponer el recurso

de reposición y el subsidiario de apelación, por lo que, ante el fracaso del primero, fue concedido el segundo.

Como fundamento de la alzada, la impugnante argumentó, básicamente, lo siguiente: *"El Despacho invocó como fundamento de Derecho (sic) el Art. 487 del C.G.P., sin embargo, la hermenéutica de la referida norma debe entenderse bajo la eventual muerte de uno de los cónyuges sin haberse disuelto la sociedad conyugal. En el caso que nos ocupa, su Despacho mediante sentencia del 24 de julio de 2018 declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de mi patrocinada y el señor RAFAEL HOMERO MACHADO LÓPEZ.*

*"Por lo tanto, la situación fáctica regulada en el Art. 487 del C.G. del P., es diferente a lo desencadenado en estas diligencias: mientras en el ibidem algunos de los cónyuges le acaece la muerte sin estar disuelta la sociedad conyugal; la situación fáctica de mi patrocinada es distinta, pues su sociedad conyugal ya se encuentra disuelta y en proceso de liquidación, ergo (sic) entonces, por economía procesal es procedente seguir con estas diligencias hasta culminar con una sentencia, eso sí, con la deprecada sucesión procesal con los herederos del demandado."*

4.- Planteado el debate en los anteriores términos, pasa la Sala Unipersonal a resolver la alzada, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Consagra el artículo 487 del Código General del Proceso, *"Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.*

*También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento."* (subraya la Sala).

En el *sub examine*, precisa el despacho, mediante sentencia de 24 de julio de 2018 el Juzgado Once de Familia de esta ciudad decretó la cesación de

los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron ANA MERCEDES PÉREZ SÁNCHEZ y RAFAEL HOMERO MACHADO LÓPEZ el 5 de julio de 1975 en la Parroquia de San Francisco Javier de Bogotá y, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que surgió con ocasión de dicho vínculo matrimonial; posteriormente, mediante proveído de fecha 14 de diciembre de 2018 el juzgado dio trámite a la liquidación de la sociedad conyugal, sin que a la fecha de proferirse la providencia censurada, se hubiera evacuado siquiera la audiencia de inventarios.

Y, debido a que la parte demandante acreditó al expediente con la copia del acta de defunción del ex-cónyuge RAFAEL HOMERO MACHADO LÓPEZ, que este había fallecido el 20 de mayo de 2021, mediante providencia de 9 de agosto de 2021 el *a quo* resolvió dar por terminado el proceso liquidatorio, con sustento en que la liquidación de la sociedad conyugal debe adelantarse en el juicio de sucesión del causante, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 487 del C.G. del P.

Puestas, así las cosas, ha de reconocerse que, con sujeción a una norma pública de obligatorio cumplimiento, la providencia materia de censura se aviene a lo previsto en la ley, por cuanto, el legislador consagró en la referida norma del actual código adjetivo que las sociedades conyugales "*que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante*" deben liquidarse en el juicio de sucesión del causante, en este caso, del fallecido RAFAEL HOMERO MACHADO LÓPEZ.

Obsérvese que, la causa que dio lugar a la disolución de la sociedad conyugal fue una sentencia judicial, que corresponde a la emitida el 24 de julio de 2018 por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, dentro del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron ANA MERCEDES PÉREZ SÁNCHEZ y RAFAEL HOMERO MACHADO LÓPEZ; luego, como le sobrevino la muerte a RAFAEL HOMERO MACHADO LÓPEZ, durante el proceso liquidatorio, sin haber proferido sentencia aprobatoria de la partición, por aplicación de la hipótesis normativa prevista en el inciso 2º del artículo 487 del C.G. del P., lo procedente es dar por terminado el proceso liquidatorio, como al efecto procedió el juzgado cognoscente, para que la ex cónyuge y los herederos procedan a tramitar el proceso de sucesión donde debe liquidarse la

sociedad conyugal, puesto que, no resulta procedente que dos jueces de la misma especialidad tramiten por aparte dos juicios liquidatorios, en relación con unos derechos de cuota que se encuentran a nombre del ex-cónyuge fallecido sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 226-18121, conforme fueron relacionados como activo en la demanda liquidatoria y se verifica del respectivo certificado de libertad.

Por consiguiente, la decisión proferida el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), será confirmada, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

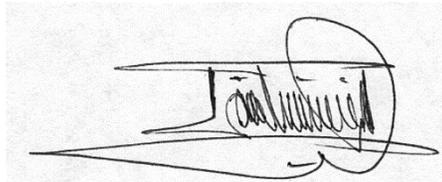
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el proferido por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Condenar en costas de esta instancia a la parte apelante. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00 M/cte.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente decisión, remítanse oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado